

**ACUERDO DE SALA**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN  
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL  
CIUDADANO.**

**EXPEDIENTE:** SUP-JDC-915/2016

**ACTORA:** SUSANA ORTIZ  
GONZÁLEZ

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
SECRETARIO GENERAL DEL H.  
AYUNTAMIENTO DE BENITO  
JUÁREZ, QUINTANA ROO Y OTRO

**MAGISTRADO PONENTE:**  
MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

**SECRETARIO:** GUILLERMO  
ORNELAS GUTIÉRREZ

Ciudad de México, a dieciséis de marzo de dos mil dieciséis.

Vistos, para acordar, los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano **SUP-JDC-915/2016**, promovido por Susana Ortiz González, a fin de controvertir del Secretario General del H. Ayuntamiento de Benito Juárez, Quintana Roo y otro, la omisión y/o negativa de expedir correctamente las constancias de residencia y vecindad de dicho municipio, necesarias para participar en el proceso de selección y designación de Consejeros Electorales Distritales y Municipales que se lleva a cabo en la citada entidad federativa; y,

**R E S U L T A N D O S:**

**I.- Antecedentes.-** De los hechos narrados por la actora en su demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

**1.- Convocatoria.-** A decir de la actora, a través de diversos medios de información tuvo conocimiento de la aprobación de la convocatoria expedida por el Instituto Electoral de Quintana Roo, para participar en los procesos de selección y designación a cargos de Consejero Presidente y Consejeros Electorales Distritales y Municipales del indicado Organismo Público Local Electoral, estableciéndose como fecha límite para participar en dicho proceso el veintinueve de febrero de dos mil dieciséis.

**2.- Requisitos.-** Conforme a la Base Cuarta de la indicada Convocatoria se requirió a los participantes en dicho proceso, entre otros, una constancia que acredite la vecindad efectiva en el Municipio respectivo (Benito Juárez), por lo menos con cinco años anteriores a la fecha de designación prevista en la misma.

**3.- Expedición de constancia.-** La Ley de Municipios del Estado de Quintana Roo dispone en su artículo 120, fracción XVI, que corresponde al Secretario General del Ayuntamiento el expedir las constancias de residencia y vecindad que soliciten los habitantes del Municipio de que se trate.

**4.- Solicitud de trámite.-** El diecinueve de febrero del presente año, la hoy actora se presentó en las oficinas de la Ventanilla Única de Trámites y Servicios del Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, a solicitar las constancias de residencia y de vecindad respectivas, realizando para el efecto el pago de derechos correspondiente.

**5.- Entrega de constancia de vecindad y de residencia.-** A decir de la impetrante, el veinticuatro de febrero del año en curso, recibió la Constancia de Vecindad número 99,588/16, mediante la cual la autoridad responsable señaló que se acreditaba la vecindad de la actora en el indicado Municipio, desde el año de dos mil doce.

En la misma fecha, fue entregada a Susana Ortiz González la Constancia de Residencia, en la que se señala que es habitante del indicado Municipio desde diciembre de dos mil quince.

**II.- Acto impugnado.-** Disconforme con los datos asentados en las indicadas constancias, la hoy actora solicitó a la autoridad responsable se rectificara la información asentada en cuanto a las fechas precisadas en las mismas, obteniendo como respuesta que tendría que realizarse un nuevo trámite y, en su caso, las constancias se entregarían a partir del primero de marzo del año en curso.

Asimismo, a decir de la impetrante, el veintisiete de febrero último, promovió juicio ciudadano federal ante la propia

**ACUERDO DE SALA  
SUP-JDC-915/2016**

autoridad responsable, quien se negó a recibir la demanda respectiva.

**III.- Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.-** El veintinueve de febrero del año en curso, Susana Ortiz González se presentó nuevamente ante la Secretaría General del H. Ayuntamiento de Benito Juárez, Quintana Roo, quien recibió la demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, a fin de controvertir la omisión y/o negativa de expedir correctamente las constancias de residencia y vecindad de dicho municipio, necesarias para participar en el proceso de selección y designación de Consejeros Electorales Distritales y Municipales que se lleva a cabo en la citada entidad federativa.

**IV.- Remisión de demanda a Sala Superior.-** Mediante escrito de tres de marzo de dos mil dieciséis, recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el inmediato día siete de marzo, el Secretario General del H. Ayuntamiento de Benito Juárez, Quintana Roo, remitió a este órgano jurisdiccional electoral federal la demanda de juicio ciudadano, así como la demás documentación que estimó pertinente.

**V.- Trámite y sustanciación.- a)** Mediante acuerdo de siete de marzo de dos mil dieciséis, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente SUP-JDC-915/2016 y dispuso turnarlo a la Ponencia del Magistrado Manuel González Oropeza, para los efectos previstos en el artículo 19

**ACUERDO DE SALA  
SUP-JDC-915/2016**

de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Dicho acuerdo fue cumplimentado mediante oficio TEPJF-SGA-2168/16, de la misma fecha, signado por la Secretaria General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional electoral federal.

**b)** En su oportunidad, el Magistrado Instructor tuvo por radicado el expediente al rubro indicado.

**CONSIDERANDOS:**

**PRIMERO.- Actuación colegiada.-** La materia sobre la que versa el presente Acuerdo compete a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, actuando en forma colegiada, conforme al criterio emitido por este órgano jurisdiccional electoral federal, en la Jurisprudencia 11/99, consultable a fojas cuatrocientas cuarenta y siete a cuatrocientas cuarenta y nueve de la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, Jurisprudencia, cuyo rubro es: "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR".

Lo anterior, obedece a que se trata de determinar a qué órgano le compete conocer y resolver la controversia planteada, razón

**ACUERDO DE SALA  
SUP-JDC-915/2016**

por la cual se debe estar a la regla mencionada en la indicada Jurisprudencia, por consiguiente, debe ser esta Sala Superior actuando en colegiado, la que emita la resolución que en Derecho proceda.

**SEGUNDO.- Determinación de competencia.-** Esta Sala Superior considera que la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz, es competente para conocer y resolver, en su caso, el medio de impugnación en que se actúa, con fundamento en lo previsto por los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 189, fracción I, inciso e), y 195, fracción IV, incisos b) y c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como lo determinado en el Acuerdo General identificado con la clave 3/2015, porque se trata de un juicio ciudadano promovido para controvertir la omisión y/o negativa por parte del Secretario General del H. Ayuntamiento de Benito Juárez, Quintana Roo y otro, de expedir correctamente a Susana Ortiz González las constancias de residencia y vecindad de dicho municipio, necesarias para participar en el proceso de selección y designación de Consejeros Electorales Distritales y Municipales que se lleva a cabo en la citada entidad federativa.

**ACUERDO DE SALA  
SUP-JDC-915/2016**

Al respecto, el artículo 99 de la Norma Fundamental Federal prescribe que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación funcionará en forma permanente con una Sala Superior y Salas Regionales.

En las fracciones del párrafo cuarto del citado artículo, se enuncia un catálogo general de los asuntos que pueden ser de su conocimiento, entre los que se encuentran las impugnaciones de actos y resoluciones que violen los derechos político-electorales de los ciudadanos.

El párrafo octavo del indicado precepto constitucional, prevé que la competencia de las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación para conocer de los medios de impugnación en la materia, será determinada por la propia Constitución y las leyes aplicables.

Por otra parte, la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación establece en los artículos 189, fracción I, inciso e) y 195, fracción IV, la competencia que tendrán la Sala Superior y las Salas Regionales, respectivamente, para conocer y resolver de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, de ahí que se advierta que el sistema de distribución de competencia se encuentra definido, básicamente, por criterios relacionados con actos o resoluciones que violen estos derechos, en los términos siguientes:

**ACUERDO DE SALA  
SUP-JDC-915/2016**

La Sala Superior, resulta competente para conocer y resolver de los asuntos relacionados con las elecciones de Gobernador y Jefe de Gobierno de la Ciudad de México.

Las Salas Regionales resultan competentes para conocer de los casos vinculados con las elecciones de autoridades municipales, diputados locales, así como de la Asamblea Legislativa y Titulares de los Órganos Político-Administrativo en las demarcaciones de la Ciudad de México.

Ahora bien, como quedó precisado anteriormente, el presente medio de impugnación se encuentra directamente vinculado con la omisión y/o negativa por parte del Secretario General del H. Ayuntamiento de Benito Juárez, Quintana Roo y otro, de expedir correctamente a Susana Ortiz González las constancias de residencia y vecindad de dicho municipio, necesarias para participar en el proceso de selección y designación de Consejeros Electorales Distritales y Municipales que se lleva a cabo en la citada entidad federativa, conflicto que se relaciona con la integración de una autoridad administrativa electoral que repercute a nivel distrital.

De ahí que tal conducta únicamente tiene efectos en la enjuiciante y en la demarcación territorial sobre la cual ejerce competencia la citada Sala Regional Xalapa, por lo que esta Sala Superior estima que la competencia para conocer y



**ACUERDO DE SALA  
SUP-JDC-915/2016**

resolver el presente asunto se surte a favor de la indicada Sala Regional.

No es óbice a lo anterior, que en el Estado de Quintana Roo esté en curso el proceso electoral local para elegir, entre otros, Gobernador, porque en el caso sólo se controvierte el derecho de una ciudadana de integrar uno de los Consejos Distritales o Municipales del Organismo Público Local Electoral de la citada entidad federativa cuyo ámbito de competencia se circunscribe al distrito electoral o municipio respectivo, de manera que la decisión que se adopte al respecto únicamente tendrá efectos en dicho espacio geográfico.

Consecuentemente, la competencia para conocer del presente juicio ciudadano federal se surte a favor de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz, lo cual no prejuzga sobre la procedencia vía per saltum del medio de impugnación, ni respecto del fondo de la litis planteada.

En lo conducente, similar criterio sostuvo esta Sala Superior al resolver el diverso SUP-JDC-850/2016, el pasado diez de marzo del presente año.

Por lo expuesto y fundado se

**ACUERDA:**

**ACUERDO DE SALA  
SUP-JDC-915/2016**

**PRIMERO.-** La Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz, es competente para conocer y resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por Susana Ortiz González.

**SEGUNDO.-** Remítanse los autos del juicio al rubro identificado, a la citada Sala Regional Xalapa a efecto de que conozca, sustancie y resuelva, en plenitud de jurisdicción, lo que en Derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE:** **por correo electrónico** a la actora, en la dirección precisada en su escrito de demanda; así como a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede Xalapa, Veracruz; **por oficio** al Secretario General del H. Ayuntamiento de Benito Juárez, Quintana Roo; y, por **estrados** a los demás interesados; lo anterior con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 28, 29, párrafos 1, 2 y 5, y 84 párrafo 2, incisos a) y b), de la citada Ley General, en relación con los numerales 94, 95 y 101, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional especializado.

Devuélvanse los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

**ACUERDO DE SALA  
SUP-JDC-915/2016**

Así, por unanimidad de votos, lo acordaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa y el Magistrado Flavio Galván Rivera, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**CONSTANCIO CARRASCO DAZA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**MANUEL GONZÁLEZ  
OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO NAVA  
GOMAR**

**MAGISTRADO**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO**

**ACUERDO DE SALA  
SUP-JDC-915/2016**